

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2022-00348-01

DEMANDANTE: LEILA CECILIA BOCANEGRA SÁNCHEZ

DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS

Bogotá, cinco (05) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Dr. **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.508.412 y tarjeta profesional No. 228.990 del C.S de la J en su calidad de apoderado principal de la AFP COLFONDOS.

Mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2024, el apoderado de Colfondos S.A., solicitó se terminará en forma anticipada el presente proceso, en consideración a que el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, implementó una herramienta administrativa para que los afiliados realicen su traslado de régimen, sin sujeción a las restricciones antes previstas en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, con lo que se genera una carencia actual de objeto dentro del proceso judicial.

En atención a la solicitud de terminación anticipada del proceso presentada por Colfondos S.A., es preciso señalar que si bien el artículo 76 de la Ley 2831 de 2024, prevé que: *«Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para*

tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014», revisado el expediente no se observa que el aquí demandante en ejercicio de la posibilidad mencionada, haya efectuado su traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, razón por la que no se observa la carencia actual de objeto expuesta por Colfondos S.A.

Aunado a lo anterior, se observa que la mencionada norma no impide la continuidad de los procesos en los que se discute la validez del traslado de régimen pensional, sino que establece un mecanismo administrativo alternativo al jurisdiccional; sin embargo, debe tenerse presente que quien debe escoger el camino que considera más favorable a sus intereses, es el demandante, y hasta el momento, no ha solicitado la terminación del presente proceso.

En cuanto a los mecanismos de terminación anticipada y anormal del proceso judicial, es preciso indicar que la forma de terminación solicitada por Colfondos S.A., no se encuentra dentro de las previstas en los artículos 312 al 317 del CGP, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, por lo que **no es viable** acceder a la petición presentada por la AFP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA